DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4836 DE 2011

(diciembre 21)

por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se modifican los Decretos 115 de 1996, 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 2844 de 2010, y se dictan otras disposiciones en la materia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales, en particular la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar el uso del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación y del Sistema Unificado de Inversión Pública; y en tal sentido, orientar la práctica de la administración pública al manejo de la mayor cantidad de trámites presupuestales directamente a través de dichos sistemas;

Que en el marco del fortalecimiento del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación y del Sistema Unificado de Inversión Pública, es intención del Gobierno Nacional promover el uso de la información presupuestal en ellos contenida como fuente principal de consulta para la toma de decisiones presupuestales;

Que la existencia de sistemas de información como el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación y el Sistema Unificado de Inversión Pública les permite adelantar a las entidades algunos trámites a través de los mismos con mayor autonomía, responsabilidad, celeridad y oportunidad;

Que como consecuencia de lo anterior es necesario hacer ajustes a las reglamentaciones respectivas,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del Presupuesto General de la Nación

Artículo 1°. Modifícase el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, el cual quedará así:

"**Artículo 29.** *Modificaciones al Detalle del Gasto.* Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con base en las modificaciones de que tratan los incisos anteriores, realizará los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC consultando la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. Los órganos públicos que requieran conocer las modificaciones al anexo del decreto de liquidación deberán acceder a las mismas a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

Parágrafo: La Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá solicitar ajustes al PAC cuando lo considere pertinente. También podrá solicitar dichos ajustes la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, cuando se trate de gastos de inversión".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 34 del Decreto 4730 de 2005, el cual quedará así:

"**Artículo 34.** *Seguimiento y Evaluación Presupuestal.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional realizará el seguimiento y evaluación del Presupuesto General de la Nación, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. Lo anterior sin perjuicio de la información adicional que la Dirección solicite y que no se encuentre disponible en el Sistema.

El Departamento Nacional de Planeación realizará el seguimiento y evaluará la gestión de los proyectos de inversión en los términos previstos en los artículos 27 y 28 del Decreto 2844 de 2010, y mantendrá disponible la información en el Sistema de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública – SPI para consulta de todas las entidades públicas que puedan requerirla para la elaboración de los informes a que se refiere el presente decreto o para el cumplimiento de sus funciones. La información estará además disponible para la ciudadanía en general.

Cuando los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no registren la información en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, o en el Sistema Unificado de Inversión Pública, o no reporten la información que requiera la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 179 de 1994, estos podrán abstenerse de adelantar los trámites presupuestales que dichos órganos presenten para su aprobación o concepto favorable".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 1957 de 2007, el cual quedará así:

"**Artículo 1°.** Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización por parte del Confis o de quien este delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras. Para tal efecto, previo a la expedición de los actos administrativos de apertura del proceso de selección de contratistas en los que se evidencie la provisión de bienes o servicios que superen el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal, deberá contarse con dicha autorización.

Parágrafo. La disponibilidad presupuestal sobre la cual se amparen procesos de selección de contratistas podrá ajustarse, previo a la adjudicación y/o celebración del respectivo contrato. Para tal efecto, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán solicitar, previo a la adjudicación o celebración del respectivo contrato, la modificación de la disponibilidad presupuestal, esto es, la sustitución del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por la autorización de vigencias futuras.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 14 del Decreto 2844 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 14.** *Control posterior a la viabilidad de los proyectos de inversión.* Una vez emitido el concepto de viabilidad, la entidad remitirá el proyecto de inversión al Departamento Nacional de Planeación con el fin de que se realice el control posterior de viabilidad del proyecto y se proceda al registro del mismo. Para este fin las Direcciones Técnicas del Departamento Nacional de Planeación a quienes corresponda el sector serán responsables de:

a) Verificar la consistencia del proceso desarrollado por las instancias que formularon y viabilizaron el proyecto de inversión;

b) Verificar que el proyecto cumpla con los requerimientos técnicos y metodológicos señalados por el Departamento Nacional de Planeación;

c) Analizar la relación del proyecto con los lineamientos de política pública definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, las orientaciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes, la relación del mismo frente a la legislación vigente para el sector o las decisiones judiciales ejecutoriadas;

d) Evaluar la calidad de la información consignada del proyecto, de forma que permita adelantar la regionalización de la inversión y permita realizar el seguimiento a la inversión propuesta de acuerdo con la dinámica propia del proyecto.

Realizado el análisis de los aspectos señalados para el proyecto de inversión y cumplidas las exigencias, el Departamento Nacional de Planeación procederá a emitir control posterior favorable. Cumplida esta condición se procederá al registro del proyecto de inversión en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

En caso contrario, las Direcciones Técnicas del Departamento Nacional de Planeación podrán emitir conceptos favorables de control posterior de viabilidad con condicionamientos, registrándolo en el Banco Nacional de Programas y Proyectos con la leyenda "Previo concepto DNP". De igual forma, podrá abstenerse de emitir concepto de control posterior de viabilidad, remitiéndolo a revisión y ajuste, indicando a la instancia correspondiente aquellos aspectos cuyo ajuste se requiera.

No se podrá ejecutar proyecto de inversión alguno que cuente con la leyenda "Previo concepto DNP" hasta tanto el levantamiento de esta se realice en el sistema por la Dirección Técnica encargada del control posterior de viabilidad, previo cumplimiento de los criterios de condicionamiento señalados al momento de emitir su concepto.

Parágrafo. En el marco del proceso de programación y ejecución presupuestal, la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación podrá imponer la leyenda "Previo concepto DNP" a aquellos proyectos de inversión que, entre otras razones, tenga pendiente de perfeccionamiento su fuente de financiamiento".

Artículo 5°. *Registro de Compromisos.* El registro de los compromisos con cargo al Presupuesto General de la Nación correspondiente a las cuentas de Gastos de Personal y Gastos Generales en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, deberá hacerse de conformidad con el detalle establecido en el plan de cuentas expedido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 6°. *Reservas presupuestales y cuentas por pagar.* A través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación se definirán, cada vigencia y con corte a 31 de diciembre de la vigencia fiscal anterior, las reservas presupuestales y cuentas por pagar de cada una de las secciones del Presupuesto General de la Nación.

Las reservas presupuestales corresponderán a la diferencia entre los compromisos y las obligaciones, y las cuentas por pagar a la diferencia entre las obligaciones y los pagos.

Artículo 7°. *Constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar.* A más tardar el 20 de enero de cada año, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación constituirán las reservas presupuestales y cuentas por pagar de la respectiva sección presupuestal correspondientes a la vigencia fiscal anterior, de conformidad con los saldos registrados a 31 de diciembre a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. En dicho plazo, podrán efectuar los ajustes a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, sin que en ningún caso se puedan registrar nuevos compromisos.

Cumplido el plazo para adelantar los ajustes a que hace mención el inciso primero del presente artículo y constituidas en forma definitiva las reservas presupuestales y cuentas por pagar a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, los dineros sobrantes de la Nación serán reintegrados por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince (15) días del mes de febrero del respectivo año.

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de la vigencia en la cual se constituyeron, expiran sin excepción. En consecuencia, los respectivos recursos de la Nación deben reintegrarse por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la expiración de estas.

Artículo 8°. *Autorizaciones de Vigencias futuras ordinarias en ejecución de contratos.* De conformidad con el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el Confis o su delegado podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras con el fin de adicionar los contratos que se encuentren en ejecución, sin que se requiera expedir un nuevo certificado de disponibilidad presupuestal.

Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación requieran ampliar el plazo de los contratos en ejecución, sin aumentar el monto del mismo y ello implique afectación de presupuestos de posteriores vigencias fiscales, podrán solicitar la sustitución de la apropiación presupuestal que respalda el compromiso, por la autorización de vigencias futuras, en este caso las apropiaciones sustituidas quedarán libres y disponibles.

La autorización para comprometer vigencias futuras procederá siempre y cuando se reúnan las condiciones para su otorgamiento.

Artículo 9°. *Administración fiduciaria de recursos para la prevención y atención de desastres.* Los órganos del Presupuesto General de la Nación que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley 919 de 1989, decidan ejecutar sus apropiaciones especiales para prevención y atención de desastres a través del Fondo Nacional de Calamidades, lo harán mediante resolución expedida por el ordenador de gasto del respectivo órgano, en la cual se disponga la transferencia de los recursos al citado fondo.

Los recursos se entienden ejecutados con su giro al Fondo Nacional de Calamidades y se sujetarán a la normatividad interna que lo regula.

CAPÍTULO II

De las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras

Artículo 10. Modifícase el artículo 13 del Decreto 115 de 1996, el cual quedará así:

"**Artículo 13.** El presupuesto de gastos comprende las apropiaciones para gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión que se causen durante la vigencia fiscal respectiva.

La causación del gasto debe contar con la apropiación presupuestal correspondiente.

Los compromisos y obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre, deberán incluirse en el presupuesto del año siguiente como una cuenta por pagar y su pago deberá realizarse en dicha vigencia fiscal".

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, con excepción del artículo 1° el cual entrará a regir a partir del 1° de enero de 2012, modifica el artículo 1° del Decreto 1957 de 2007, los artículos 29 y 34 del Decreto 4730 de 2005, 13 del Decreto 115 de 1996 y 14 del Decreto 2844 de 2010; deroga los artículos 30 y 31 del Decreto 4730 de 2005; 30, 34, 36 y 37 del Decreto 568 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

DECRETO NÚMERO 4863 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 señaló que el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que la norma antes citada dispuso que los recursos necesarios para el funcionamiento del fondo provendrán de las siguientes fuentes: a) los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo; b) los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro y; c) los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan.

Que es necesario regular el otorgamiento de recursos de crédito a que se refiere el literal b) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011,

DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento extraordinario de recursos de crédito del Tesoro.* La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, otorgará recursos de créditos extraordinarios para atender las obligaciones del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), de las vigencias 2011 y 2012, cuando el Ministerio de Minas y Energía haya calculado y expedido mediante resolución la posición neta trimestral de cada refinador y/o importador a que se refiere el artículo 7° del Decreto 4839 de 2008 y se verifique que los recursos depositados en dicho fondo son insuficientes para atender las obligaciones a su cargo.

Artículo 2°. *Condiciones de la operación de Crédito Extraordinario.* Los créditos extraordinarios de que trata el artículo primero del presente decreto se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los recursos de crédito extraordinario serán únicamente los necesarios para atender los pagos con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) de que trata el artículo 8° del Decreto 4839 de 2008.

2. El plazo de los créditos extraordinarios deberá ser inferior a un (1) año.

3. Si al vencimiento del plazo de los créditos extraordinarios, los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) son insuficientes para atender las obligaciones a su cargo, se podrá renovar el plazo de los mismos por una sola vez, siempre y cuando se garantice su posterior cancelación con cargo al rubro presupuestal destinado para el efecto o a través de la incorporación de recursos al Fondo provenientes de ajustes extraordinarios a los precios internos de los combustibles.

4. Los recursos que se incorporen al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), ya sea por concepto de rendimientos de los recursos que lo conforman o de los provenientes de las diferencias negativas, entre el precio de paridad internacional y el precio de referencia, deberán utilizarse para pagar las obligaciones a su cargo, así:

a) En primer lugar, los intereses de los créditos extraordinarios.

b) En segundo lugar, la amortización de capital de los créditos.

c) En tercer lugar, los pagos de que trata el artículo 8° del Decreto 4839 de 2008.

Artículo 3°. *Requisitos de la operación.* El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) deberá expedir un pagaré a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cada desembolso.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Minas y Energía,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 4864 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1143 de 2009 modificado por los Decretos 1729 de 2009 y 1176 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 48 de la Ley 546 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1143 de 2009 se creó una cobertura condicionada para facilitar la financiación de vivienda, consistente en una permuta financiera calculada sobre la tasa de interés pactada para créditos nuevos otorgados por establecimientos de crédito a deudores individuales de crédito hipotecario de vivienda nueva que cumplan las condiciones establecidas en dicho decreto y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, en todo caso, únicamente durante los primeros siete años de vida del crédito.

Que de acuerdo con la información generada por los establecimientos de crédito derivada del mecanismo dispuesto para el control de la disponibilidad de cupos previsto en el

artículo 3° de la Resolución 1139 de 2010 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria - Frech existen cupos disponibles de créditos con cobertura condicionada de tasa de interés y, teniendo en cuenta el promedio de colocaciones de crédito mensuales, se hace necesario ampliar el plazo de acceso a dicha cobertura,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2° del Decreto 1143 de 2009 modificado por los Decretos 1729 de 2009 y 1176 de 2010, los cuales quedarán así:

"a) Créditos que no hayan sido desembolsados a la fecha de publicación del presente decreto, pero que se desembolsen antes del 31 de marzo de 2012 o hasta el agotamiento del número de cupos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que cumplan las demás condiciones previstas en este artículo;

b) Créditos aprobados con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, que se desembolsen antes del 31 de marzo de 2012 o hasta el agotamiento del número de cupos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que cumplan las demás condiciones contempladas en este artículo".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto 1143 de 2009 modificado por los Decretos 1729 de 2009 y 1176 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Beatriz Uribe Botero.

DECRETO NÚMERO 4865 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, se interviene la actividad de las entidades aseguradoras y se dictan normas sobre reservas técnicas para el ramo de seguro de terremoto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 46 literal d), 48 y 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que en armonía con los objetivos de la intervención en la actividad aseguradora por parte del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos así como con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solvencia y garanticen los intereses de tomadores y asegurados.

Que en desarrollo de lo anterior y con el objetivo de contar con un cálculo más preciso de las reservas que respaldan la operación del ramo de terremoto, se considera necesario introducir modificaciones al régimen vigente estableciendo que las reservas se calcularán de conformidad con modelos técnicos que incluyan variables más precisas para la medición de los riesgos.

DECRETA:

Artículo 1°. *Régimen de reservas técnicas para el ramo de seguro de terremoto*. Se adiciona el Capítulo 4 al Título 4 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual tendrá el siguiente texto:

"CAPÍTULO 4

RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS PARA EL RAMO DE SEGURO DE TERREMOTO

Artículo 2.31.4.4.1. ***Definiciones.*** Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

a) Evento sísmico: Corresponde a la ocurrencia de una ruptura o deslizamiento súbito en las rocas del interior de la corteza terrestre provenientes de un hipocentro determinado, dentro de un periodo específico. Dicho periodo será determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Cartera retenida: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los contratos de reaseguros proporcionales y no proporcionales, la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras y el efecto de los deducibles. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia, no podrán aceptar en reaseguro cartera ubicada en el país, excepto si el reaseguro es facultativo, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo.

c) Cartera total: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los deducibles y la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras.

d) Prima pura de riesgo de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida anual promedio esperada de la cartera retenida por la entidad aseguradora.

e) Pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera retenida por la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico.

f) Pérdida máxima probable de la cartera total: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera total de la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico.

g) Factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde al cociente entre la pérdida máxima probable de la cartera retenida y la cartera retenida de la entidad aseguradora.

Parágrafo 1°. El cálculo de la cartera retenida, la prima pura de riesgo de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera total y el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida a que hace referencia el presente capítulo, deberá hacerse por lo menos semestralmente, según el modelo de referencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o el de la entidad aseguradora previamente no objetado por dicha Superintendencia.

Parágrafo 2°. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia que acepten reaseguro facultativo de cartera ubicada en el país, deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, en particular en lo relativo a la constitución y uso de sus reservas técnicas, las cuales deberán incluir la cartera aceptada en Colombia y la cartera aceptada en el exterior. Así mismo, estas entidades deberán contar con una calificación equivalente a la exigida para los reaseguradores del exterior.

Artículo 2.31.4.4.2. ***Cálculo de la reserva de riesgos en curso.*** Para el ramo de seguro de terremoto, la reserva de riesgos en curso se calculará mediante la utilización del sistema de póliza a póliza; las entidades aseguradoras constituirán una reserva equivalente al ciento por ciento (100%) de la prima pura de riesgo de la cartera retenida de cada entidad. Los recursos de esta reserva se liberarán para el pago de siniestros en la cartera retenida o conforme a las características del modelo póliza a póliza con destino a la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en el artículo 2.31.4.4.3 del presente decreto.

Artículo 2.31.4.4.3. ***Reserva de riesgos catastróficos.*** La reserva de riesgos catastróficos del seguro de terremoto se constituirá con los recursos liberados de la reserva de riesgos en curso a que hace referencia el artículo 2.31.4.4.2 del presente decreto y será de carácter acumulativo hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los últimos cinco (5) años, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos solo podrá liberarse, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes casos:

a) Para el pago de siniestros de la cartera retenida derivados de la ocurrencia de un evento sísmico, en cuyo caso la liberación solo será procedente cuando se agote la reserva de riesgo en curso de la cartera afectada. Para hacer uso de la reserva de riesgos catastróficos, la entidad aseguradora deberá acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro que sean exigibles como consecuencia de la ocurrencia del respectivo evento sísmico.

El monto de los recursos liberados del saldo de la reserva de riesgos catastróficos será constituido por la entidad aseguradora como un mayor valor de la reserva de siniestros pendientes a que hace referencia el literal c) del artículo 2.31.4.1.2 del presente decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Cuando el pago de los siniestros resulte inferior al valor correspondiente de la reserva de siniestros pendientes, el excedente deberá restituirse de forma inmediata a la reserva de riesgos catastróficos.

b) Para el pago de siniestros de la cartera no retenida derivados de la ocurrencia de un evento sísmico, en caso de no pago por parte del reasegurador debido a factores de insolvencia. En este caso la entidad aseguradora deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se realice el primer pago por este concepto, un plan orientado a la restitución de dicha reserva.

El mencionado plan no podrá proponer un plazo de restitución superior a seis (6) meses, a menos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine, que de acuerdo a condiciones particulares de la entidad aseguradora, se requiera un plazo de ajuste superior.

c) Cuando el monto de la reserva de riesgos catastróficos sea superior a la pérdida máxima probable de la cartera total y hasta por el exceso sobre dicha pérdida.

Parágrafo. Las entidades aseguradoras que decidan incursionar en la suscripción del ramo de terremoto, deberán, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia les autorice la operación de dicho ramo, acumular la reserva de riesgos catastróficos hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo por la cartera retenida, por parte de la respectiva entidad aseguradora.

Artículo 2.31.4.4.4. ***Cobertura de la pérdida máxima probable de la cartera total.*** La pérdida máxima probable de la cartera total de una entidad aseguradora deberá ser siempre inferior a la suma de la reserva de riesgos catastróficos, la reserva de riesgo en curso, los montos a cargo de reaseguradores en contratos proporcionales y no proporcionales. Dichos montos deberán ser ajustados por cambios en calificación crediticia del reasegurador, de acuerdo a las indicaciones que para tal fin imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar, si por alguna razón la pérdida máxima probable de la cartera total sobrepasa el valor de la suma a la que se refiere el inciso anterior, la entidad aseguradora deberá suspender la suscripción del ramo de terremoto hasta cuando incremente la reserva de riesgos catastróficos o aumente los montos de su cartera a cargo de reaseguradores, en contratos proporcionales y no proporcionales, para cumplir con este requisito, de acuerdo a un plan de ajuste ejecutable en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles. Dicho plan deberá ser presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que se presente la situación descrita.

Artículo 2.31.4.4.5. ***Reapertura del ramo.*** La entidad aseguradora que opte por el cierre del ramo de seguro de terremoto y posteriormente solicite su reapertura, deberá restituir el monto liberado a la fecha en que se notificó del acto administrativo que revocó la autorización para operar el ramo. Este monto se debe indexar con el Índice de Precios al Consumidor y destinar para la constitución de la reserva de riesgos catastróficos.

Artículo 2.31.4.4.6. *Régimen de transición.* Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para operar el ramo de seguro de terremoto, tendrán dos (2) años para la adecuada implementación del presente capítulo, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el parágrafo del artículo 2.31.4.4.1 del presente decreto. Durante dicho periodo seguirán aplicando las normas que rigen dicha operación.

En los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el parágrafo del artículo 2.31.4.4.1, la reserva de riesgos catastróficos, a que hace referencia el artículo 2.31.4.4.3 del presente decreto, deberá acumularse hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora.

Parágrafo 1°. El monto total de reserva de desviación de siniestralidad que para el ramo de seguro de terremoto hayan constituido las entidades aseguradoras hasta que finalice el periodo de transición previsto en el inciso primero del presente artículo, será transferido a la reserva de riesgos catastróficos a que hace referencia el artículo 2.31.4.4.3 del presente decreto y solo será liberable en los casos previstos en dicho artículo.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación y una vez finalizado el periodo de transición a que hace referencia el artículo 2.31.4.4.6 del Decreto 2555 de 2010, quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias, en particular el Decreto 2272 de 1993 y el artículo 2.31.4.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4866 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008 y modificado mediante los Decretos 2805 de 2009 y 4686 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos del manejo de los excedentes de liquidez por parte de los Institutos de Fomento y Desarrollo, el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 señala que dichos institutos deben demostrar que cuentan con una calificación de bajo riesgo crediticio. Para tal fin, la norma prevé que la calificación debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo. Así mismo, le otorga a estos institutos unos plazos para mantener o mejorar la calificación vigente y, en todo caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, obtener la calificación prevista para el corto y el largo plazo, de lo contrario no podrán seguir siendo depositarios de los recursos de que trata el decreto mencionado.

Que el numeral 2 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que las entidades descentralizadas de los entes territoriales, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se someterán a un régimen especial de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin costo alguno para las entidades vigiladas.

Que resulta necesario que las entidades descentralizadas del orden territorial que poseen productos y servicios originados, diseñados u ofrecidos a consumidores financieros, cuenten con un régimen especial de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acorde al objeto y naturaleza única de los mismos, que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades, propenda por la protección de la confianza pública y la estabilidad del sistema financiero.

Que el Gobierno Nacional se encuentra analizando los términos y condiciones de la reglamentación del citado régimen especial de control tomando en consideración, entre otros, el objetivo que los Institutos de Fomento y Desarrollo puedan administrar los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, con estricta sujeción a criterios que garanticen una calificación de bajo riesgo crediticio para el corto y largo plazo conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

Que por lo anterior, se hace necesario modificar el plazo para que los Institutos de Fomento y Desarrollo obtengan la calificación a que hace referencia el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, con el objeto que dichos Institutos puedan seguir administrando los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas en tanto el Gobierno Nacional culmina el proceso de reglamentación señalado en los considerandos anteriores.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 el cual quedará así:

"**Artículo 49.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

i) En Títulos de Tesorería (TES) Clase 'B', tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

ii) En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:

a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la tercera mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;

b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año el establecimiento bancario deberá contar con la tercera mejor calificación vigente para el largo plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

Parágrafo 2°. Respecto a los actos y contratos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 15 del presente decreto; en todo caso el régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas será el previsto en el presente capítulo.

Parágrafo 3°. Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1° y 2° del presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán además contar con la máxima calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.

Igualmente, las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos a que se refiere el presente parágrafo, en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 4°. En cuanto a la colocación de excedentes de liquidez por parte de las entidades de que trata el presente artículo en los Institutos de Fomento y Desarrollo, dichas entidades podrán mantener sus excedentes de liquidez en los mencionados Institutos, siempre y cuando dichas entidades demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras las cuales deberán estar vigentes. En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez, no obstante deberán efectuar revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días, como resultado de la misma deberán mantener o mejorar la calificación vigente y en todo caso a más tardar el 30 de junio de 2012 deberán obtener la calificación prevista para el corto y largo plazo, en los términos previstos en el presente decreto.

Parágrafo 5°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el parágrafo 4° de este artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de ser depositarios de nuevos recursos de los que trata el presente decreto hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y esta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de seguir siendo depositarios de recursos de que trata el presente decreto. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Parágrafo 6°. Si llegado el 30 de junio del 2012, los Institutos de Fomento y Desarrollo no logran, al menos la segunda mejor calificación del corto o largo plazo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° de este artículo, no podrán seguir siendo depositarios de los recursos de que trata el presente decreto.

En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha anteriormente señalada, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos.

Dicho desmonte no deberá superar un (1) año".

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008 y modificado mediante los Decretos 2805 de 2009 y 4686 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4867 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 9° de la Ley 1485 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería TES- Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería y para regular la liquidez de la economía;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería - TES- Clase B";

Que el artículo 9° de la Ley 1485 de 2011, señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de Tesorería, TES, Clase "B", con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuestales estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993 y en sesiones de la Junta Directiva del Banco de la República del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las Comunicaciones JDS-34835 del 6 de octubre de 1998 y JDS-011502 del 26 de abril de 1999 suscritas por el Secretario de la citada corporación, determinaron las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación, y

Que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de a Sentencia C-955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. *Emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2012*. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" hasta por la suma de veintisiete billones quinientos mil millones de pesos ($27.500.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2012.

Artículo 2° *Emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" para financiar operaciones temporales de tesorería.* Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B", denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de siete billones quinientos mil millones de pesos ($7.500.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo cuarto del presente decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3°. *Características financieras y condiciones de las colocaciones.* De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el CONFIS, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de tesorería, entre otros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características y condiciones de las colocaciones, así como su oportunidad y monto de las mismas; tanto de los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a financiar apropiaciones presupuestales como de los destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

Artículo 4° *Características financieras y condiciones de emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2012.* Los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" de que trata el artículo 1° del presente decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los títulos:	Títulos de Tesorería -TES- Clase B
Denominación:	Moneda legal colombiana, moneda extranjera o UVR
Moneda de pago de principal e intereses:	Legal colombiana
Ley de circulación y recompra anticipada:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada
Cuantía mínima de los títulos:	Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos ($500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos ($100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR
Plazo y pago del principal:	Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos
Tasas máximas de interés:	Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República
Lugar de colocación:	Mercado de Capitales Colombiano
Forma de colocación:	Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B", así como la entrega de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes
Compra:	Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5°. *Unidad de Valor Real o UVR.* Para efectos de lo previsto en el presente decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6°. *Administración de los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B".* Los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería -TES Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 7°. *Remanente del Cupo de Emisión.* El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" autorizado por el artículo 1° del presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2012 podrá ser utilizado en el año 2013 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia del año 2012 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del año 2013.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4868 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se adiciona el Decreto 1505 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 366-1 y el artículo 401 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1505 del 9 de mayo de 2011 y en desarrollo del inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 366-1 del Estatuto Tributario que somete al mecanismo de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, se estableció la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, incluidos los relativos a la exportación de oro.

Que en desarrollo del artículo 401 del Estatuto Tributario, el mismo Decreto 1505 de 2011 adicionó un Parágrafo al artículo 13 del Decreto 2076 de 1992 para establecer la causación de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por las compras de oro por parte de las Sociedades de Comercialización Internacional, a la misma tarifa del uno por ciento (1%).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 13 del Decreto 2076 de 1992, los pagos o abonos en cuenta por las compras que efectúan las Sociedades de Comercialización Internacional a sus proveedores de oro que se considera exportado en los términos del literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario están sometidas a retención en la fuente, razón por la cual se requiere adicionar el artículo 1° del Decreto 1505 de 2011 a efectos de precisar, que los ingresos en divisas provenientes del exterior por concepto de exportaciones de oro que perciban las Sociedades de Comercialización Internacional, respecto del oro que ellas exporten, no están sometidos a la autorretención a que se refiere el decreto antes citado,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 1° del Decreto 1505 de 2011 con el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo**. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la Sociedad de Comercialización Internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el Parágrafo del artículo 13 del Decreto 2076 de 1992".

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4869 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de aquellas previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales c), f), h) e i) del artículo 4° y el artículo 7° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la función de certificación por parte de los organismos autorreguladores en el mercado de valores se ha venido cumpliendo de una manera continua y a ella se han sometido periódicamente los sujetos obligados.

Que una vez desarrollada esta etapa se hace necesario ajustar el mecanismo de certificación de tal manera que logre más dinamismo y pertinencia.

Que la ampliación del plazo de la certificación permite el mejoramiento y elevación de los estándares de los exámenes y del proceso de certificación.

Que es igualmente necesario eliminar el periodo fijo de los miembros del comité académico, de tal manera que su reemplazo pueda realizarse en cualquier momento para garantizar la permanencia en el cumplimiento de sus funciones,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 5.4.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.4.2.1.6**. *Vigencia de la certificación.* La certificación tendrá validez por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la aprobación del examen de idoneidad profesional.

Antes del vencimiento de dicho término, el profesional deberá adelantar el proceso de renovación de la certificación, a efectos de mantener su inscripción en el RNPMV.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 5.4.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.4.3.1.3.** *Vigencia del examen.* El examen de idoneidad profesional tendrá una vigencia de tres (3) años contados partir de su fecha de aprobación. Sin embargo, cuando a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia exista un cambio en la regulación, cuando al profesional inscrito en el registro le sean modificadas o asignadas nuevas funciones que requieran de un examen adicional o cuando sea designado para desempeñar un cargo distinto que requiera de inscripción en el mencionado registro, el profesional deberá presentar el examen de idoneidad que corresponda a su nueva situación jurídica, fáctica o funciona según corresponda.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá extender la vigencia del examen de idoneidad y de la certificación de los profesionales que ella determine, hasta por un periodo de cuatro (4) años, siempre que las funciones o responsabilidades asumidas por tales profesionales así lo permitan".

Artículo 3°. Los nuevos periodos de tiempo establecidos en el presente decreto serán aplicables para los exámenes presentados con posterioridad a su expedición.

Artículo 4°. Derógase el artículo 5.4.2.1.9 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4870 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se modifican el literal h) del numeral 2 y el literal a) del numeral 5 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y se adiciona un artículo al Título 2 Libro 2 de la Parte 6 del Decreto 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la colocación de valores mediante el mecanismo de construcción del libro de ofertas supone la revelación del precio al cual una persona está dispuesta a comprar determinado valor;

Que dicha revelación debe darse de manera transparente, permitiendo que los procesos de emisión y colocación de valores se realicen en condiciones de mercado producto de la oferta y la demanda;

Que es necesario aclarar que el plazo para la construcción del libro de ofertas y el plazo establecido para el ejercicio del derecho de preferencia en la suscripción de acciones pueden transcurrir simultáneamente,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal h) del numeral 2 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"h) Señalar si existe derecho de preferencia en la suscripción de acciones o bonos convertibles en acciones".

Artículo 2°. Modifícase el literal a) del numeral 5) del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"a) A partir de la fecha de fijación del precio o de la tasa de la oferta pública se adelantará el proceso de asignación y distribución de los valores emitidos de acuerdo con las órdenes de demanda que hayan quedado registradas en el libro de ofertas, y de las que se puedan presentar con posterioridad a la fecha en que quede formalizada la oferta, si así se estableció dentro del prospecto de información.

En los casos en que exista derecho de preferencia en la suscripción de acciones y bonos convertibles en acciones, siempre que estatutariamente resulte compatible, este se ejercerá en relación con los accionistas que hayan registrado sus órdenes en el libro de ofertas a un precio igual o superior al que se fije para el caso de acciones o a una tasa igual o inferior a la que se fije para el caso de bonos convertibles en acciones, a quienes se les asignará de manera preferente y proporcional a la cantidad de acciones o bonos convertibles en acciones que posean a la fecha de formalización de la oferta pública en los términos del literal b) del numeral 4 del presente artículo".

Artículo 3°. Adiciónase el siguiente artículo al Título 2 Libro 2 de la Parte 6 del Decreto 2555 de 2010:

"**Artículo 6.2.2.1.4**. *Simultaneidad de plazos para la construcción del libro de ofertas y para el ejercicio del derecho de preferencia.* Siempre que estatutariamente resulte compatible, los plazos establecidos para la construcción del libro de ofertas y para el ejercicio del derecho de preferencia en la suscripción de acciones y bonos convertibles en acciones podrán transcurrir simultáneamente respecto de los accionistas y los demás destinatarios de la oferta. En todo caso, los accionistas que pretendan ejercer este derecho, deberán registrar sus ofertas en el libro de ofertas y la adjudicación se realizará de conformidad con el inciso segundo del literal a) del numeral 5 del artículo 6.2.2.1.3 del presente decreto".

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4871 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se modifica el artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 en relación con las transferencias temporales de valores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales b) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los criterios de intervención del Gobierno Nacional en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores se encuentra el de promover el desarrollo del mercado de valores;

Que se hace necesario dinamizar las transferencias temporales de valores con el objeto de que los intermediarios puedan crear mecanismos de cobertura frente al riesgo de mercado;

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.3.1.3.** *Operaciones de transferencia temporal de valores.* Las operaciones de transferencia temporal de valores son aquellas en las que una parte (el "Originador"), transfiere la propiedad de unos valores (objeto de la operación) a la otra (el "Receptor"), con el acuerdo de retransferirlos en la misma fecha o en una fecha posterior.

A su vez, el Receptor transferirá al Originador la propiedad de "otros valores" (no objeto de la operación), o una suma de dinero de valor igual o mayor al de los valores objeto de la operación; o entregará dicha suma de dinero u "otros valores" en garantía a un sistema de negociación de valores o a una bolsa de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando el dinero o los "otros valores" sean entregados en garantía, la operación de transferencia temporal de valores debe ser desarrollada a través de sistemas de negociación de valores o de bolsas de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los cuales se soliciten dichas garantías para la realización de estas operaciones y las mismas estén administradas por el respectivo sistema o bolsa, en las condiciones del artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

En el caso en que se transfiera la propiedad sobre los "otros valores", al momento en que se revierta la operación, tanto el Originador como el Receptor deberán restituir la propiedad de valores de la misma especie y características de aquellos recibidos en la operación o la suma de dinero recibida, según sea el caso.

Las operaciones de transferencia temporal de valores tendrán las siguientes características:

a) Los plazos a los cuales se podrán celebrar las operaciones serán establecidos por los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores. Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes acordarán el plazo de la misma. El plazo de la operación inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva operación;

b) La transferencia de los valores objeto de la operación generará el pago de una suma de dinero por parte del Receptor, la cual será calculada de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, o acordada por las partes, según sea el caso;

c) Los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores deberán incluir lo relativo al régimen de garantías y podrán contemplar la constitución y liberación de garantías durante el plazo de la operación, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos. Tales garantías tendrán el tratamiento previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes podrán acordar que durante la vigencia de la operación se transfieran o restituyan valores o dinero, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos;

d) Si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Receptor deberá transferir el importe de los mismos al Originador en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago.

Cuando el Receptor le haya entregado valores al Originador y durante la vigencia de la operación estos paguen amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Originador deberá transferir el importe de los mismos al Receptor en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago;

e) Cuando el Receptor le haya entregado valores al Originador, podrán establecerse restricciones a la movilidad de dichos valores, sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales aplicables a las entidades vigiladas;

f) Cuando el Receptor le haya entregado dinero al Originador, este podrá reconocer al Receptor un rendimiento por tales recursos durante la vigencia de la operación. La forma en que se realizará el pago de tales rendimientos será definida en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, o acordada por las partes, según sea el caso.

Parágrafo. En el caso que el Receptor haya entregado en garantía dinero u "otros valores" a un sistema de negociación de valores o a una bolsa de valores, la referencia efectuada en el literal e) y el literal f) del presente artículo al originador, se entenderá efectuada a las referidas entidades".

Artículo 2°. Los administradores de sistemas de negociación de valores y de bolsas de valores que deseen recibir dinero u "otros valores" en los términos del inciso tercero del artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010, deberán presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia los ajustes que correspondan a sus reglamentos dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 437 DE 2011

(diciembre 22)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1231 del 25 de mayo de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Rigoberto Muriel Torres, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero y de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e) mediante Resolución del 31 de mayo de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Rigoberto Muriel Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 98543314, la cual se hizo efectiva el 2 de junio de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1813 del 29 de julio de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Rigoberto Muriel Torres.

En la mencionada Nota se informa lo siguiente:

"Rigoberto Muriel Torres es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 11 CR 10187 (PBS), dictada el 12 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), y para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952(a) y 959(a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960(b)(1)(B), y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Muriel Torres por estos cargos (sic) fue dictado el 12 de mayo de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

...La acusación incluye cargos que alegan la comisión de delitos en fechas específicas que van desde el 6 de septiembre de 2007 hasta el 2 de marzo de 2011; por lo tanto, todas las acciones delictivas se realizaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Rigoberto Muriel Torres, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI N° 1894 del 1° de agosto de 2011, conceptuó:

"... que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Rigoberto Muriel Torres, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 33311 del 4 de agosto de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Rigoberto Muriel Torres.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"6. Conclusiones

Los anteriores razonamientos permiten establecer a la Sala, que de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público y la Defensa, están dadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Rigoberto Muriel Torres alias 'la Erre', por los cargos atribuidos (sic) en la Acusación número 11CR 10187(PBS) dictada el 12 de mayo de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

"Por tanto, la Sala precisa en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, que el Estado solicitante deberá garantizarle la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena impuesta, en razón de la extradición concedida.

"Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, se advertirá que el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a exigencias tales como: que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores diversos de los que motivaron la solicitud de extradición; ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena; ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes por

el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia; y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado.

"Así mismo, debe condicionar la entrega de Rigoberto Muriel Torres al respeto por todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; se presuma su inocencia; cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra; a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona; a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución; 9° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"El Gobierno debe condicionar la entrega del requerido a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales de contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta, la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y garantiza su protección la cual es reforzada con el amparo otorgado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"Cabe subrayar que Rigoberto Muriel Torres, se encuentra privado de la libertad para los efectos del trámite de extradición, desde el dos (2) de junio de dos mil once (2011), lapso que deberá tenerse como parte de la pena que llegare a imponerse en el país requirente.

"Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Conceptúa Favorablemente a la extradición de Rigoberto Muriel Torres alias 'la Erre', de anotaciones conocidas en el curso del trámite, por los cargos atribuidos (sic) en la Acusación número 11CR 10187(PBS) dictada el 12 de mayo de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts...".

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Rigoberto Muriel Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 98543314, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), y para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11 CR 10187(PBS), dictada el 12 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Rigoberto Muriel Torres bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Rigoberto Muriel Torres, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Rigoberto Muriel Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 98543314, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), y para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11 CR 10187(PBS), dictada el 12 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Rigoberto Muriel Torres al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 438 DE 2011

(diciembre 22)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Perú, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 5-8-M/82 del 16 de febrero de 2011, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano José Raúl Márquez Restrepo, requerido por la Sala Penal Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, dentro del proceso que le adelanta por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 7 de marzo de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano José Raúl Márquez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.539.701, la cual se hizo efectiva el 15 de marzo de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de la República del Perú en nuestro país, mediante Nota Verbal número 5-8-M/199 del 23 de mayo de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Raúl Márquez Restrepo.

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano José Raúl Márquez Restrepo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1269 del 30 de mayo de 2011, conceptuó que los instrumentos internacionales aplicables al presente caso son:

"1. El 'Acuerdo sobre Extradición', adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911.

2. El 'Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911', suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004.

3. La 'Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas', adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988...".

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano José Raúl Márquez Restrepo, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 22718 del 2 de junio de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Raúl Márquez Restrepo.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"6. El concepto

La Sala, teniendo en cuenta que los requerimientos relacionados con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, concurren en el caso analizado, y que no se está frente a ninguna de las causas de improcedencia previstas en el Convenio Bolivariano sobre Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, con los modificaciones previstas en el Acuerdo suscrito entre Colombia y Perú, o en la Constitución Política de Colombia, emitirá concepto favorable.

"En tal orden de ideas, se exhorta al Gobierno Nacional a que, en el evento de que acceda a la entrega del ciudadano requerido por el Gobierno del Perú, la someta al cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 11 del Acuerdo modificatorio, referidas a que "El extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado en el Estado requirente sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición ni tampoco ser entregado a otro Estado, a menos que haya tenido en uno y otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido sentenciado, de haber cumplido la pena o de haber sido indultado. En todo caso el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a lo que lo expondrá su permanencia en el territorio de ese Estado".

"De igual modo, el Gobierno Nacional deberá condicionar la entrega "... a la garantía previa dada por el Estado requirente, por vía diplomática, a la conmutación de la pena de muerte, en caso de ser esta la aplicable para el delito que la motiva, a la no imposición de la pena de destierro, prisión perpetua y confiscación e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

"Así mismo, conforme lo prevé la norma referida, se le deberá garantizar a la persona extraditada, el derecho al debido proceso.

"Además, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el señor José Raúl Márquez Restrepo pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia concibe a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

"Finalmente, el Gobierno Nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que José Raúl Márquez Restrepo ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

"En mérito de lo expuesto, la ***Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia****, emite* ***Concepto Favorable*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano José Raúl Márquez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 16.539.701, formulada por el Gobierno de la República del Perú a través de su embajada en Colombia, exclusivamente por la conducta punible indicada en el mandato de detención y en la acusación, que en su contra formuló la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial del Callao, por el delito de tráfico ilícito de drogas, conducta punible realizada con posterioridad al 17 de diciembre de 1997…".*

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano José Raúl Márquez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.539.701, requerido por la Sala Penal Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, Perú, dentro del proceso que le adelanta por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.

8. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 11 del *"Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911"*, suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004, el Gobierno Nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otro Estado.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano José Raúl Márquez Restrepo, bajo el compromiso por vía diplomática del país requirente, sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso segundo del artículo 11 del *"Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911"*, suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004, esto es, la no imposición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano José Raúl Márquez Restrepo se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la Entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Raúl Márquez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.539.701, requerido por la Sala Penal Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, Perú, dentro del proceso que le adelanta por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano José Raúl Márquez Restrepo, bajo el compromiso por vía diplomática del país requirente, sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso segundo del artículo 11 del *"Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911"*, suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004, esto es, a la no imposición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición ni tampoco ser entregado a otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 11 del *"Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911"*, suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 439 DE 2011

(diciembre 22)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0869 del 15 de abril de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Hipólito Martínez González, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante resolución del 10 de mayo de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Hipólito Martínez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.974.945, la cual se hizo efectiva el 12 de mayo de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1572 del 8 de julio de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Hipólito Martínez González.

En la mencionada Nota se informa lo siguiente:

"Hipólito Martínez González es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503 y 70506 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Martínez González por estos cargos (sic) fue dictado el 23 de febrero de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Hipólito Martínez González, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI. número 1653 del 11 de julio de 2011, conceptuó:

"... que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Hipólito Martínez González, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 29318 del 14 de julio de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Hipólito Martínez González.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Condicionamientos al Gobierno Nacional

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno Nacional, como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición de Martínez González, la Corte juzga pertinente imponer condicionamientos a la extradición, al igual que lo solicita el Ministerio Público.

"La prohibición de imponerle la cadena perpetua prevista para el delito por el cual se requiere en extradición a Martínez González o de someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las penas de destierro o confiscación para los delitos que la prevén, es exigible en la medida que están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

"Así mismo se recuerda al país solicitante que únicamente puede juzgar a Martínez González por la conducta que origina la petición, como se indicó en la parte inicial de este concepto.

"El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral, y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega, en orden a que conforme a las políticas internas sobre la materia, el país extranjero ofrezca al ciudadano requerido posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

"Para preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o en situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón del delito por el cual se autoriza su extradición.

"En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones, artículos 9° y 226 de la Carta Política, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, de modo que con apoyo de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, artículos 277 y 282 de la Constitución Política, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos, con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

"Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Martínez González haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

"Finalmente el alegato de decomiso que hace parte de la acusación, como consecuencia de la imputación del delito y resultado de la eventual imposición de una sentencia de carácter condenatoria, no constituye un cargo. En virtud de esta consideración, la Sala no hará pronunciamiento acerca del mismo.

"Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la ***Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal****, emite* ***Concepto Favorable*** *a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Hipólito Martínez González, para que responda por los cargos imputados (sic) en la Acusación número CR-11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia...".*

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Hipólito Martínez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.974.945, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Hipólito Martínez González bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Hipólito Martínez González, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Hipólito Martínez González, identificado con la cédula de ciudadanía 71.974.945, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Hipólito Martínez González al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 440 DE 2011

(diciembre 22)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 267/2011 del 1° de junio de 2011, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Manlio Andrés Sánchez Plaza, requerido por el Juzgado de Instrucción número 5 de Bilbao (Vizcaya), dentro de las Diligencias Previas número 1428/11, por el delito de homicidio.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 9 de junio de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Manlio Andrés Sánchez Plaza, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79710003, quien había sido detenido el 8 de junio de 2011, con fundamento en una Circular Roja de Interpol y notificado de la orden de captura con fines de extradición el 9 de junio de 2011.

3. Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 383/2011 del 26 de julio de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Manlio Andrés Sanchez Plaza.

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Manlio Andrés Sánchez Plaza, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI. número 1853 del 28 de julio de 2011, conceptuó que los tratados aplicables al presente caso son:

"1. La 'Convención de Extradición de Reos', suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

2. El 'Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España', adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...".

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Manlio Andrés Sánchez Plaza, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 32370 del 1° de agosto de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que se exigen en las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Manlio Andrés Sánchez Plaza.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"6. Otros aspectos:

6.1. El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a su extradición, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la extradición, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

"6.2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de acusado[1], en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

"6.3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

"6.4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se ve reforzado por la protección que a ese núcleo prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

"6.5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

"7. Cuestión final:

En atención a lo señalado en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Manlio Andrés Sánchez Plaza, por razón del delito de "homicidio" por el que el 1° de junio de 2011 se le dictó auto de "prisión provisional comunicada y sin fianza" en el Juzgado de Instrucción número 5 de Bilbao dentro de las Diligencias Previas número 1428/2011, pues como viene de demostrarse, están satisfechos los requisitos establecidos en la Convención de Extradición de Reos suscrita entre la República de Colombia y el Reino de España en Bogotá el 23 de julio de 1892 y el Protocolo Modificatorio firmado en Madrid del 16 de marzo de 1999...".

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de ciudadano colombiano Manlio Andrés Sánchez Plaza, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79710003, requerido por el Juzgado de Instrucción número 5 de Bilbao (Vizcaya), España, dentro de las Diligencias Previas número 1428/11, por el delito de homicidio, de conformidad con el auto de prisión provisional dictado el 1 de junio de 2011.

8. Que el Gobierno Nacional en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido sólo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, con las salvedades allí establecidas.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Manlio Andrés Sánchez Plaza, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

[1] Por cuanto según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto del 5 de septiembre de 2006, radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Manlio Andrés Sánchez Plaza se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la Entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de ciudadano colombiano Manlio Andrés Sánchez Plaza, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79710003, requerido por el Juzgado de Instrucción número 5 de Bilbao (Vizcaya), España, dentro de las Diligencias Previas número 1428/11, por el delito de homicidio, de conformidad con el auto de prisión provisional dictado el 1° de junio de 2011.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Manlio Andrés Sánchez Plaza al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado sólo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Policía Nacional
Dirección Administrativa y Financiera

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0350 DE 2011

(abril 18)

por la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 06-2-10144 de 2010 y ocurrido el siniestro.

La Directora Administrativa y Financiera, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

…

RESUELVE

Artículo 1º. **Declarar** el incumplimiento y ocurrido el siniestro del Contrato de Compraventa número 06-2-10144-10, cuyo objeto es la "adquisición elementos protocolarios para el señor Director General", celebrado con la firma Insigne S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

Artículo 2º. Hacer efectiva a favor de la Policía Nacional la suma de nueve millones cuarenta mil trescientos ochenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos ($9.040.389,38) moneda legal, en contra de Insigne S.A.S.

Parágrafo. El valor antes mencionado será cancelado por la firma Insigne S.A.S., o en su defecto se podrá hacer efectiva la Póliza número 0518684-2 expedida el 17 de septiembre de 2010, por la Compañía Seguros Generales Suramericana S. A., en el amparo de cumplimiento. Si ello no fuere posible se cobrará por jurisdicción coactiva o por la vía ejecutiva, según corresponda.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordenará la publicación de esta, por dos (2) veces en medios de comunicación de amplia circulación en el territorio nacional, así mismo en el ***Diario Oficial***. Además se comunicará a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la firma Insigne S.A.S.; igualmente se comunicará a la Procuraduría Generar de la Nación.

La publicación a que se refiere esta decisión correrá a cargo del sancionado, si este no cumple con tal obligación la misma se hará por parte de la entidad, la cual repetirá contra el obligado.

Artículo 4°. **Notificar** del proveído de la presente resolución por intermedio de sus representantes legales y/o apoderados a la firma Insigne S.A.S., y a la Compañía Seguros Generales Suramericana S. A.

Artículo 5°. Contra la presente resolución proceda el recurso de reposición interpuesto por escrito ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2011.

La Directora Administrativa y Financiera,

Brigadier General *Luz Marina Bustos Castañeda.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21103011. 21-XII-2011. Valor $240.800.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1045 DE 2011

(agosto 25)

por la cual se declara el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro del Contrato de Compraventa PN DIRAF número 06-2-10081-10 suscrito entre la Policía Nacional y la Firma Insigne SAS.

La Directora Administrativa y Financiera, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

…

RESUELVE:

Artículo 1º. **Declarar** el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro del Contrato de Compraventa número PN DIRAF 06-2-10081-10 suscrito con la firma Insigne S.A.S., NIT 900.135.097-9, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2º. Hacer efectiva a favor de la Policía Nacional y en contra de la firma Insigne S.A.S., la Garantía Única de Seguro de Cumplimiento número 18-44-101015106, expedida el 22 de junio de 2010, por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A., en el amparo de cumplimiento del contrato, por la suma treinta y cinco millones setecientos once mil cuatrocientos trece pesos con sesenta y cinco centavos ($35.711.413.65).

Parágrafo. El valor antes mencionado será cancelado por la firma Insigne S.A.S., o en su defecto se hará efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento antes mencionada, en el amparo de cumplimiento, si ello no fuere posible se cobrará por jurisdicción coactiva o por la vía ejecutiva, según corresponda.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordenará la publicación de esta, por dos (2) veces en medios de comunicación de amplia circulación en el territorio nacional, así mismo en el ***Diario Oficial***. Además se comunicará a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la firma Insigne S.A.S.; igualmente se comunicará a la Procuraduría Generar de la Nación.

La publicación a que se refiere esta decisión correrá a cargo del sancionado, si este no cumple con tal obligación la misma se hará por parte de la entidad, la cual repetirá contra el obligado.

Artículo 4°. **Notificar** en la presente audiencia, el proveído de la resolución por intermedio del representante legal y/o apoderado a la firma Insigne S.A.S., y a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto por escrito ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2011.

La Directora Administrativa y Financiera,

Brigadier General *Luz Marina Bustos Castañeda.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21103012. 21-XII-2011. Valor $240.800.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000374 DE 2011

(diciembre 15)

por medio de la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble ubicado en el municipio de Pasto - Nariño, a la Central de Inversiones S.A. - CISA.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, y el artículo 8° del Decreto número 4054 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, determina:

*"**Movilización de activos.** A partir de la expedición de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, tendrán un plazo de seis (6) meses para ceder la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida, al Colector de Activos Públicos - CISA, para que este las gestione. La cesión se hará mediante contrato interadministrativo en las condiciones que fije el modelo de valoración que defina el Gobierno Nacional. La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a CISA.*

Dentro del mismo plazo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, transferirán a CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, incluidos aquellos que por acto público o privado sean sujetos de una destinación específica y que no estén cumpliendo con tal destinación, para que CISA los transfiera a título gratuito a otras entidades públicas o los comercialice. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales CISA podrá reasignar los bienes inmuebles que reciba a título gratuito, señalando los criterios que debe cumplir la solicitud de la entidad que los requiera...".

Que el Decreto número 4054 del 31 de octubre de 2011, por el cual se reglamentan los artículos 8° de la Ley 708 de 2001 y 238 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1°, numeral 3, estableció:

"Bienes inmuebles con Destinación Específica que no estén cumpliendo con tal destinación: i) son aquellos de propiedad de las entidades públicas que en virtud de actos administrativos, títulos de propiedad y demás disposiciones, tienen una destinación o están sujetos a un fin específico que a la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 no se haya cumplido, salvo los casos establecidos por el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y los que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura vial; ii) aquellos que amparen pasivos pensionales que no estén cumpliendo con tal destinación y que fueron recibidos al cierre de la liquidación de entidades públicas, cuyo objeto no incluía la Administración de Pensiones, siempre que dichas entidades receptoras estén percibiendo recursos del Presupuesto General de la Nación para el pago de obligaciones pensionales; iii) inmuebles que teniendo una destinación económica, durante el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, no hayan generado una renta anual igual o mayor al 3% del avalúo comercial vigente. En caso de no contar con avalúo comercial deberá generar una renta igual o mayor al 3% del avalúo catastral incrementado en un 50%; iv) aquellos bienes inmuebles que hagan parte de algún fondo cuenta con o sin personería jurídica".

Que el Decreto número 4054 del 31 de octubre de 2011, en su artículo 8°, determinó:

*"**Transferencia de bienes inmuebles:** Las entidades públicas sujetas a la aplicación del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, deberán transferir al Colector de Activos Públicos - CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los bienes inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y no requieran para el ejercicio de sus funciones, y los previstos en el numeral 3 del artículo 1° del presente decreto...".*

Que mediante el Decreto número 096 de 1952, por el cual se modifica la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Abastecimiento - INA, la mencionada entidad cambia su denominación por el de Corporación de Defensa de Productos Agrícolas y en virtud del Decreto número 0040 de 1958, se organizó nuevamente como INA. Posteriormente, con el Decreto número 2420 de 1968, por el cual se reestructura el Sector Agropecuario, este Instituto cambia su denominación por Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema), recibiendo todos los activos, derechos y obligaciones de esta entidad.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto número 1675 de 1997, por el cual se suprimió y liquidó el Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema), se ordenó la transferencia de los bienes no enajenados, derechos y obligaciones, a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recibió del Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema), entre otros, un bien inmueble ubicado en el municipio de Pasto - Nariño, distinguido en la nomenclatura urbana así: Carrera 4 N° 18A-131, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 240-41540.

Que el inmueble mencionado no es requerido por este Ministerio para el ejercicio de sus funciones, razón por la cual fue entregado en arrendamiento a la Comercializadora de Trigo Nacional S.A. - Trigonal S. A., mediante contrato de arrendamiento suscrito el 27 de agosto de 2009, con un término de duración de un (1) año, el cual se ha venido prorrogando año por año y se encuentra vigente hasta el 27 de agosto de 2012 y se entregará al día en el pago de servicios públicos por parte del arrendatario.

Que el inmueble es un bien con destinación específica que no está cumpliendo con tal destinación, conforme a lo establecido en el literal ii), numeral 3 del artículo 1° del Decreto número 4054 del 31 de octubre de 2011 y se encuentra libre de demandas civiles, embargos, hipotecas, contratos de anticresis, censos, pleito pendiente, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movilizado y en general, está libre de gravámenes o limitaciones del dominio.

Que el inmueble objeto de esta transferencia, se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de impuesto predial hasta el año 2011 y saneado en los términos del numeral 2 del artículo 1° del Decreto número 4054 de 2011 y este Ministerio asumirá los gastos administrativos que se generen con motivo de esta transferencia de conformidad con lo estipulado en el numeral 6, artículo 1° del citado Decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, la inscripción de la propiedad a nombre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del siguiente bien que en virtud de los Decretos números 2420 de 1968 y 1675 de 1997, le corresponde:

Matrícula Inmobiliaria: 240-41540

Cédula Catastral: 01-01-0364-0001-000

Ubicación: Pasto - Nariño

Dirección: Carrera 4 N° 18A-131.

Estudio jurídico de títulos:

Mediante Escritura Pública número 2018 del 26 de diciembre de 1955, de la Notaría Segunda de Pasto, la señora María Mercedes Santacruz vda. de Santacruz vendió a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas (INA) el terreno que se alindera así:

Por el Sur. En longitud de 207.00 metros con propiedad de la Corporación.

Por el Este. Calle de por medio, en longitud de 61.00 metros, con la urbanización Santa Cruz.

Por el Norte. En longitud de 205.00 metros con propiedades de la vendedora Mercedes vda. de Santacruz; y

Por el Oeste. Sirviendo de lindero la quebrada "Potrerillo" con propiedades de Enriqueta vda. de Guerrero, en longitud aproximada de 65.00 metros.

Mediante Escritura Pública número 2292 del 30 de abril de 1984 de la Notaría Séptima de Bogotá, el Instituto Nacional de Abastecimiento - Idema, protocolizó las construcciones realizadas sobre este terreno.

Área: Aproximadamente 14.442 metros cuadrados según escritura y folio de matrícula.

Limitaciones al dominio: No se encuentra inscrita ninguna.

Avalúo del bien: Practicado por el IGAC en julio 24 de 2008, seis mil cuatrocientos ochenta y cinco millones quinientos veintiún mil cuatrocientos pesos ($6.485.521.400,00) moneda legal.

Avalúo catastral 2011: Dos mil trescientos cincuenta y dos millones ciento setenta y ocho mil pesos ($2.352.178.000,00) moneda legal.

Artículo 2°. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S.A. - CISA, el derecho de dominio sobre el inmueble descrito en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia sobre el inmueble mencionado se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente transferencia.

Parágrafo 2°. Los impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de entrega física del inmueble estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3°. Solicitar la inscripción de la presente transferencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, trámite a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. Proceder a la entrega real y material del inmueble descrito en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de Central de Inversiones S. A. - CISA, situación que se hará constar mediante la suscripción del acta de entrega, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la inscripción de la presente resolución en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 1°. En la misma fecha de entrega material del inmueble, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural entregará a Central de Inversiones S. A. - CISA la carpeta documental del predio transferido.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella proceden los recursos de ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2011.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000375 DE 2011

(diciembre 15)

por medio de la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble ubicado en el municipio de Tunja - Boyacá, a la Central de Inversiones S.A.- CISA.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, y el artículo 8° del Decreto número 4054 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, determina:

*"**Movilización de activos.** A partir de la expedición de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, tendrán un plazo de seis (6) meses para ceder la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida, al Colector de Activos Públicos - CISA, para que este las gestione. La cesión se hará mediante contrato interadministrativo en las condiciones que fije el modelo de valoración que defina el Gobierno Nacional. La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a CISA.*

Dentro del mismo plazo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, transferirán a CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, incluidos aquellos que por acto público o privado sean sujetos de una destinación específica y que no estén cumpliendo con tal destinación, para que CISA los transfiera a título gratuito a otras entidades públicas o los comercialice. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales CISA podrá reasignar los bienes inmuebles que reciba a título gratuito, señalando los criterios que debe cumplir la solicitud de la entidad que los requiera...".

Que el Decreto número 4054 del 31 de octubre de 2011, por el cual se reglamentan los artículos 8° de la Ley 708 de 2001 y 238 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1°, numeral 3, estableció:

"Bienes inmuebles con Destinación Específica que no estén cumpliendo con tal destinación: i) son aquellos de propiedad de las entidades públicas que en virtud de actos administrativos, títulos de propiedad y demás disposiciones, tienen una destinación o están sujetos a un fin específico que a la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 no se haya cumplido, salvo los casos establecidos por el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y los que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura vial; ii) aquellos que amparen pasivos pensionales que no estén cumpliendo con tal destinación y que fueron recibidos al cierre de la liquidación de entidades públicas, cuyo objeto no incluía la Administración de Pensiones, siempre que dichas entidades receptoras estén percibiendo recursos del Presupuesto General de la Nación para el pago de obligaciones pensionales; iii) inmuebles que teniendo una destinación económica, durante el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, no hayan generado una renta anual igual o mayor al 3% del avalúo comercial vigente. En caso de no contar con avalúo comercial deberá generar una renta igual o mayor al 3% del avalúo catastral incrementado en un 50%; iv) aquellos bienes inmuebles que hagan parte de algún fondo cuenta con o sin personería jurídica".

Que el Decreto número 4054 del 31 de octubre de 2011, en su artículo 8° determinó:

*"**Transferencia de bienes inmuebles:** Las entidades públicas sujetas a la aplicación del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, deberán transferir al Colector de Activos Públicos - CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los bienes inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y no requieran para el ejercicio de sus funciones, y los previstos en el numeral 3 del artículo 1° del presente decreto...".*

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto número 1675 de 1997, por el cual se suprimió y liquidó el Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema), se ordenó la transferencia de los bienes no enajenados, derechos y obligaciones, a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recibió del Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema), entre otros, un bien inmueble ubicado en el municipio de Tunja - Boyacá, distinguido en la nomenclatura urbana así: Carrera 6 N° 51-174 lote 1, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 070-152204.

Que el inmueble mencionado no es requerido por este Ministerio para el ejercicio de sus funciones, razón por la cual fue entregado en arrendamiento a la Comercializadora de Trigo Nacional S. A. - Trigonal S. A., mediante contrato de arrendamiento suscrito el 27 de agosto de 2009, con un término de duración de un (1) año y el cual se ha prorrogado año por año.

Que por solicitud del arrendatario, el contrato de arrendamiento se dará por terminado el 31 de diciembre de 2011 y entregará el inmueble al día en el pago de servicios públicos.

Que el inmueble es un bien con destinación específica que no está cumpliendo con tal destinación, conforme a lo establecido en el literal ii), numeral 3 del artículo 1° del Decreto número 4054 del 31 de octubre de 2011 y se encuentra libre de demandas civiles, embargos, hipotecas, contratos de anticresis, censos, pleito pendiente, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movilizado y, en general, está libre de gravámenes o limitaciones del dominio.

Que el inmueble objeto de esta transferencia se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de impuesto predial hasta el año 2011 y saneado en los términos del numeral 2 del artículo 1° del Decreto número 4054 de 2011 y este Ministerio asumirá los gastos administrativos que se generen con motivo de esta transferencia de conformidad con lo estipulado en el numeral 6, artículo 1° del citado decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S. A. - CISA, el derecho de dominio que por ministerio de la ley le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el inmueble que se describe a continuación:

Matrícula Inmobiliaria: 070-152204.

Cédula Catastral: 01-02-0635-0009-000.

Ubicación: Tunja - Boyacá.

Dirección: Carrera 6 N° 51-174 lote 1.

Estudio jurídico de títulos:

La Corporación de Defensa de Productos Agrícolas adquirió en mayor extensión, unos lotes de terreno por compra hecha a Miguel Ángel Fonseca, Elizabeth Neira de Fonseca, María Cristina Fonseca Neira y Ana Inés Fonseca de Castro, como consta en Escritura Pública número 319 de fecha 15 de febrero de 1955 de la Notaría Quinta de Bogotá.

Por Escritura Pública número 706 de 14 de marzo de 1994 de la Notaría Segunda de Tunja, se aclaró la razón social de la entidad compradora que trata la Escritura Pública número 319 de 1955 de la Notaría Quinta de Bogotá, al Instituto Colombiano de Desarrollo Agropecuario (Idema), quien desenglobó y englobó los terrenos como consta en la Escritura Pública número 4234 del 12 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaría Catorce de Bogotá.